

El amparo directo adhesivo en la reforma constitucional en materia de amparo*

Juan José Rosales Sánchez**

SUMARIO: Introducción. I. Precisión del conjunto normativo objeto de examen. II. Determinación de los fines y valores que consagra el amparo directo adhesivo. III. Identificación, descomposición, descripción y jerarquización de los elementos que componen ese conjunto normativo. IV. Descripción de las relaciones entre esos componentes. V. Semejanzas y contrastes con otros conjuntos normativos relevantes. Conclusiones. Referencias.

Introducción

Lo que me propongo en esta exposición es examinar, desde un punto de vista dogmático, la reforma constitucional en materia de amparo concretada en el decreto en que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones constitucionales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, específicamente la parte en que se estableció el amparo adhesivo.

Califico como dogmático este trabajo porque mi pretensión es dar algunas orientaciones prácticas en relación con el amparo adhesivo que permitan conocerlo, transmitir ese conocimiento, operarlo, optimizarlo y mejorarlo.

* Trabajo elaborado en la Materia Improcedencia y Sobreseimiento que forma parte de la Especialidad de Derecho Constitucional y de Amparo, de la Universidad Panamericana, Campus Guadalajara.

** Magistrado adscrito al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Para ese fin me propongo cumplir con una tarea expositiva, ordenadora y sistematizadora dirigida a describir el amparo directo adhesivo introducido en la reforma constitucional en materia de amparo, para dar cuenta de su contenido y sentido, proporcionar un marco interpretativo a partir del cual derivar soluciones para casos de indeterminación, además de un esquema documental que permita el conocimiento de las normas en cuestión.

La utilidad que advierto consiste en hacer comprensible ese aspecto de la reforma constitucional, a partir de una labor, primero de descomposición de sus elementos y características principales, de la explicación de su sentido y de los principios que la rigen, y del examen de las relaciones entre sus partes y componentes, y entre el conjunto examinado y otros conjuntos normativos.

De acuerdo con lo anterior, este trabajo se encuentra dividido en las siguientes partes: *a)* precisión del conjunto normativo objeto de examen; *b)* determinar los fines y valores que consagra el amparo directo adhesivo; *c)* identificar, descomponer, describir y jerarquizar los elementos que componen ese conjunto normativo; *d)* describir las relaciones entre esos componentes; *e)* señalar semejanzas y contrastes con otros conjuntos normativos relevantes; y conclusiones.

I. Precisión del conjunto normativo objeto de examen

Mediante decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación* fueron reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ese decreto representa la culminación de un proceso legislativo originado con la iniciativa que tenía como objetivos, de acuerdo con lo que se afirma en la exposición de motivos, llevar a cabo una reforma integral del juicio de amparo a fin de fortalecerlo a partir de la eliminación de tecnicismos y formulismos extremos que han debilitado su accesibilidad, y fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar su órgano superior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución, y permitirle que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.

Uno de los instrumentos concebidos para lograr el primero de esos objetivos fue la inclusión del amparo directo adhesivo, en el artículo 107, fracción III, inciso a), que establece lo siguiente:

Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

Como esa fracción se relaciona con la fracción V, conviene tener en cuenta que el texto de ésta es el siguiente:

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El conjunto normativo que me interesa examinar es el formado por la disposición en que se indica que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se ha identificado como amparo directo adhesivo.

Y aquella en que se puntualiza que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva.

II. Determinación de los fines y valores que consagra el amparo directo adhesivo

De acuerdo con la exposición de motivos que dio lugar al conjunto normativo que destacó, la razón principal que originó la creación del amparo directo adhesivo fue el exagerado crecimiento del juicio de amparo.

Las propuestas originales para enfrentar ese problema fueron la de reestructurar el juicio de amparo directo, de manera que los tribunales colegiados de circuito solo admitieran el amparo directo cuando a su juicio resultara importante y trascendente conforme a los criterios establecidos en los acuerdos generales que emitiera el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y la creación del amparo directo adhesivo.

La primera de las indicadas propuestas no fue aprobada, pero la segunda sí.

Aun así, resulta pertinente tener en cuenta que para demostrar el exagerado crecimiento del juicio de amparo y la necesidad de encontrar una solución al respecto, en la exposición de motivos de la iniciativa se indicó lo siguiente:

- Cuando el amparo directo nació en 1917, estaba reducido al examen de violaciones constitucionales en que pudieran haber incurrido los tribunales estatales al dictar sentencias definitivas en materias civil y penal, pero desde entonces a esta fecha se han incrementado notablemente los juicios de amparo directo, hasta el punto que las sentencias dictadas al respecto por los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen el más alto porcentaje de las emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

- El amparo directo se ha venido ampliando constantemente, lo que ha requerido el establecimiento de un mayor número de tribunales colegiados de circuito, así como la multiplicación de especializaciones. Ya no sólo se resuelven en dicha vía las acciones constitucionales en contra de sentencias definitivas de los tribunales judiciales estatales en materia civil y penal, sino también las emitidas por tribunales administrativos, del trabajo, y aun militares.

- En suma, la totalidad de las sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por los tribunales ordinarios de la República, sean judiciales o administrativos, federales o locales, son susceptibles de ser examinadas a través del amparo directo.

- Las estadísticas de los últimos años muestran que en un gran porcentaje de las sentencias de fondo dictadas en vía directa se niega la protección constitucional. De hecho, la cifra de expedientes en los que se concede el amparo solicitado es menor al 30%, cantidad ésta que, por mucho, resulta menor a la relativa al número de asuntos en los que se negó, se declaró la incompetencia, o bien, el sobreseimiento del juicio.

Por otra parte, para justificar específicamente la creación del amparo adhesivo en lo particular en la iniciativa de que se trata se expuso lo siguiente:

- Por mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

- La garantía individual de acceso a la justicia establecida en dicho precepto constitucional consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

1. Justicia expedita, que se traduce en el imperativo de que los tribunales estén libres de cualquier obstáculo o estorbo para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

2. Justicia pronta, que implica la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

3. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

4. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

- De lo anterior, se desprende que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– debe garantizar a los gobernados– en el ámbito de su competencia– una efectiva tutela judicial, que cumpla con los principios a que se ha hecho alusión.

- Algunos de los temas más importantes de la actual discusión pública en materia de impartición de justicia son los relativos a la expeditéz, prontitud y completitud del juicio de amparo, en específico, del amparo directo, a través del cual es posible ejercer un control de la regularidad, tanto constitucional como primordialmente legal, de la totalidad de las decisiones definitivas o que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales del país, sean éstos federales o locales.

- En este contexto, un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

- La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.

- En la práctica, se dan numerosos casos en los que la parte que no obtuvo resolución favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio, promueve amparo directo en contra de dicho acto. Cuando se le concede la protección federal solicitada, la autoridad responsable emite un nuevo acto en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cual puede resultar ahora desfavorable para la contraparte que no estuvo en posibilidad de acudir inicialmente al juicio de garantías, por haber obtenido sentencia favorable a sus intereses. En este supuesto, al promover su amparo contra esa nueva determinación, la parte interesada puede combatir las violaciones procesales que, en su opinión, se hubieren cometido en su contra en el proceso original, en cuyo caso, de resultar fundadas dichas alegaciones, deberá reponerse el procedimiento para que se purgue la violación, no obstante que el tribunal colegiado de circuito haya conocido del asunto, pronunciándose en cuanto al fondo, desde el primer amparo.

- Para resolver esta problemática, se propone la adopción de las siguientes reformas:

Primera, establecer la figura del amparo adhesivo, esto es, dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses.

Segunda, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

De acuerdo con lo anterior, quien promueva el amparo adhesivo tendrá también la carga de invocar todas las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, puedan haber violado sus derechos. Lo anterior impondrá al tribunal colegiado de circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Sobre el particular, es importante destacar que se pretende, si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo, impedir que posteriormente acuda a un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones cometidas en su contra, siempre que haya estado en oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo.

III. Identificación, descomposición, descripción y jerarquización de los elementos que componen ese conjunto normativo

El conjunto normativo que se examina forma parte de la disposición constitucional que prevé el juicio de amparo directo, esto es, el artículo 107, fracción III, inciso a).

Pues bien, al descomponer esa disposición se puede advertir que tiene los siguientes elementos:

- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.
- El tribunal colegiado de circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución.
- Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.
- La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.
- La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.
- Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.
- Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

Como se puede advertir, en la fracción mencionada, relacionada con la V del mismo artículo 107 constitucional, en la que se indican los casos en los que el amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito competente, se estructura el juicio de amparo directo, de acuerdo con las siguientes bases ordenadas de manera jerárquica:

- La competencia para conocer de él corresponde a los tribunales colegiados de circuito, aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado, o del procurador

general de la República, conocer de los amparos directos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, y por lo mismo del o los amparos adhesivos relacionados.

- El amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.
- Antes de promover el juicio de amparo directo, deberán agotarse los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.
- Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva.
- Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.
- La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.
- El tribunal colegiado de circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución.
- Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

IV. Descripción de las relaciones entre esos componentes

Aunque del texto constitucional se aprecia que el amparo adhesivo está previsto para la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que

subsista el acto reclamado, debe entenderse que igualmente procede contra laudos y resoluciones que ponen fin al juicio.

La legitimación para promover el amparo adhesivo recae en las partes en el juicio de que emane el acto reclamado, bien sea la contraparte del quejoso o quien tenga interés en que subsista el acto reclamado. Con esto se suspende temporalmente el principio de instancia de parte agraviada previsto en la fracción I del artículo 107 constitucional. La promoción del juicio de amparo adhesivo no tiene como presupuesto la existencia de un agravio personal y directo, sino que se permite su promoción ante la sola posibilidad de que el amparo principal prospere, pues quienes hubieran obtenido resolución favorable en el juicio natural, o tengan interés en que subsista, podrían verse afectados si se concediera el amparo solicitado inicialmente.

Esto último pone en claro la naturaleza accesoria del juicio de amparo adhesivo, pues la trascendencia de examinar las cuestiones que se planteen en él depende de la eficacia del amparo principal. Por tal razón, la suerte procesal del amparo directo adhesivo depende de la del juicio principal; mientras que en lo que concierne al fondo, regularmente la posibilidad de examinar las cuestiones planteadas en el amparo adhesivo dependerán de que prosperen las violaciones alegadas en el principal, o de las advertidas en suplencia de la queja.

En la iniciativa que dio lugar al amparo adhesivo se hizo énfasis en que éste es una medida encaminada a dar mayor celeridad al juicio de amparo directo porque procura concentrar en un mismo juicio de amparo el análisis de todas las posibles violaciones de procedimiento a fin de resolverlas conjuntamente y evitar dilaciones innecesarias, y que su objeto es mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que determinaron el punto resolutivo favorable a sus intereses.

Pero en dicha iniciativa no se mencionaron las violaciones cometidas en el acto reclamado como tampoco se hizo en la norma constitucional aprobada que es objeto de este examen.

En mi opinión, a reserva de la manera en que se desarrolle en la ley reglamentaria, el amparo adhesivo no sólo procura concentrar el estudio de todas las violaciones procesales en un solo juicio de amparo, sino también las cometidas en la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, puesto que la materia del juicio de amparo comprende tanto las violaciones cometidas en el curso del procedimiento como en el propio acto que se reclame. Por tanto, ambas violaciones deben ser reclamadas tanto en el amparo principal como en el adhesivo a fin de evitar que se estimen consentidas y que considerar que operó la preclusión para reclamarlas en amparos posteriores, pues pesa sobre los tribunales colegiados de circuito la obligación de que al dictar

sentencia se pronuncien no sólo respecto de todas las violaciones procesales alegadas y aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja, como se indica en el texto constitucional, sino también de las violaciones cometidas en el propio acto alegadas o que advierta oficiosamente, en los casos en que proceda la suplencia de la queja, y así fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución.

En suma, estimo que con la reforma constitucional que examino se impone al quejoso, y a quien promueva el amparo adhesivo, la carga de invocar todas las violaciones, tanto procesales como cometidas en el acto reclamado, que estimen realizadas en perjuicio de sus derechos, y a los tribunales colegiados de circuito decidir sobre todas las alegadas y advertidas al suplir la queja, en los casos que proceda

Claro está que la falta de promoción del amparo adhesivo tendrá como consecuencia estimar que las violaciones procesales o las cometidas en el propio acto, que se pudieran haber cometido en perjuicio de la contraparte del quejoso o de quien tenía interés en la subsistencia del amparo, quedaron consentidas.

Este requisito recoge los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que son inoperantes los conceptos de violación referidos a violaciones cometidas en un acto anterior y que no fueron impugnadas oportunamente ni advertidas oficiosamente, en los casos en que era procedente suplir la queja, porque debe entenderse que esas violaciones se consintieron, y por ende el derecho a reclamarlas en amparos posteriores precluyó.¹

El objeto del amparo directo adhesivo merece algunos comentarios. En la iniciativa se precisa que es mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a los intereses de quien promueva el amparo directo adhesivo.

Aunque por regla general la adhesión a algún recurso o medio de defensa tiene como objeto dar oportunidad a la parte que obtuvo resolución favorable para que exprese argumentos para fortalecer la resolución recurrida, considero que éste no es propiamente el objeto del amparo directo adhesivo, porque la naturaleza del juicio de amparo directo de la que participa aquél, no es la de un recurso, sino la de un medio de defensa extraordinario de control constitucional que se tramita como un verdadero juicio.

Desde luego no desconozco que la forma en que se tramita el juicio de amparo directo tiene más semejanza con la sustanciación de un recurso, y las cuestiones que se examinan en él regularmente son de mera legalidad y se tienen en cuenta, para ese

¹ Véase la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2003, publicada en la página 196 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVIII, julio de 2003, y la tesis 2a./J. 135/2007, en la página del 487 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, agosto de 2007.

fin, los sujetos, objeto y causa del juicio ordinario correspondiente, pero esto no basta para variar la naturaleza de juicio que tiene el amparo directo.

Por tales motivos, los tribunales colegiados de circuito no podrían sustituir a los ordinarios para mejorar o fortalecer las consideraciones del acto reclamado, como lo hace la autoridad competente para resolver el recurso, en aquellos casos en los que no se regula el reenvío, cuando estudia y resuelve las cuestiones indebidamente omitidas. Esto se debe a que las partes en el juicio de amparo son distintas de las del juicio de origen (la acción de amparo se endereza contra una autoridad), su objeto igualmente es diverso (a través del amparo se persigue provocar el examen de la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado), y la causa es distinta de la que fue materia del juicio natural (en el amparo la causa está constituida por la posible violación de derechos fundamentales en perjuicio del quejoso).

Lo anterior se puede expresar diciendo que en el juicio de amparo directo lo que se examina, a la luz de los derechos fundamentales, aun así sean sólo los derivados de los artículos 14 y 16 constitucionales, es el contenido del acto reclamado y las violaciones cometidas en el curso del procedimiento que hubieran dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado del fallo, con independencia de que las partes son distintas. Por tanto, en el amparo directo no se da propiamente un reexamen de la cuestión debatida en el juicio ordinario, ni hay una sustitución de facultades que pudiera dar pie a que los tribunales de amparo mejoraran o fortalecieran las consideraciones del fallo, pues el amparo directo no es una extensión o instancia más del juicio ordinario.

Además, no se puede considerar que el objeto del amparo directo adhesivo sea dar oportunidad a la parte que obtuvo resolución favorable para que exprese argumentos para fortalecer la resolución recurrida, porque no es compatible con el objeto del juicio de amparo directo, que es el examen de la constitucionalidad del acto reclamado o de la violaciones cometidas en el curso del procedimiento, pero en modo alguno el fortalecimiento de las consideraciones del fallo.

Estimo que el erróneo señalamiento de que el objeto del juicio de amparo directo adhesivo es mejorar las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, deriva de que indebidamente se pensó en el amparo directo como un recurso, cuando no lo es: el juicio de amparo directo no se origina por el ejercicio de una acción que tenga por propósito directo e inmediato la declaración del derecho sustantivo de las partes, como lo hacen los tribunales ordinarios.

En otro aspecto, la posibilidad de que en el amparo adhesivo se impugnen con éxito las violaciones procesales, está condicionada a que previamente se hayan promovido, en el curso mismo del procedimiento, los recursos o medios ordinarios

precedentes, desde luego con las excepciones que se precisan en el mismo texto constitucional. Esta exigencia responde al principio de definitividad del juicio de amparo, conforme al cual, previamente a promover el juicio de amparo se requiere que se hayan interpuesto los recursos o medios ordinarios conforme a los cuales se pudo haber revocado, modificado o anulado el acto reclamado.

Una cuestión de importancia estriba en determinar si existe o no el derecho, o la obligación de promover el juicio de amparo adhesivo, cuando no ha sido promulgada aún la Ley de Amparo que debe regular la forma y términos en que debe promoverse.

Esa importancia radica en la bilateralidad de la norma que prevé la posibilidad de promover dicho juicio: quien lo vea como un derecho y siendo parte en un juicio haya obtenido sentencia favorable, o bien tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá estimar que está legitimado para promover el amparo directo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, y exigir su admisión, con apoyo en el texto constitucional.

Pero también puede ser visto como una obligación impuesta por dicho texto sin que igualmente su promoción esté condicionada a que la ley reglamentaria prevea la forma y términos en que debe promoverse, y quien haya promovido un primer amparo durante la vigencia de la norma constitucional que se estudia, exija que se tenga por precluido el derecho de su contraparte u otro interesado de impugnar las violaciones cometidas en algún juicio concluido después de la vigencia del conjunto normativo que se comenta, que no se hubieran impugnado oportunamente mediante el amparo directo adhesivo que pudo promoverse en un amparo anterior.

Cualquiera que sea la interpretación que se dé, implicará el reconocimiento de un derecho y el de una obligación, o bien el desconocimiento de un derecho y de una obligación, pues si se admite que es posible promover el amparo adhesivo sin contar con la ley que debe prever la forma y términos en que deberá promoverse, se debe admitir que igualmente puede operar la preclusión del derecho a impugnar las violaciones que no se hubieran hecho valer en el amparo adhesivo que pudo promoverse y no se promovió. En cambio el criterio de que no puede operar dicha preclusión implica admitir la imposibilidad de promover el amparo directo adhesivo sin contar con la ley correspondiente.

Una tercera alternativa consiste en estimar que sí se tiene el derecho a promover el amparo directo adhesivo, pero no es posible aplicar los efectos previstos en la propia Constitución relativos a la preclusión para reclamar las violaciones cometidas en un amparo anterior, por su falta de regulación en la ley, lo que origina tener que salvar otros obstáculos, principalmente el término para promoverlo. Es decir se puede

interpretar que se tiene derecho a promover el juicio de amparo adhesivo, pero no la obligación de hacerlo sino hasta que entre en vigor la ley que establezca la forma y términos en que debe promoverse.

V. Semejanzas y contrastes con otros conjuntos normativos relevantes

El amparo directo adhesivo guarda cierta semejanza con el recurso de revisión adhesivo previsto en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, adicionado a dicha ley mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de febrero de 1988; ese párrafo establece lo siguiente:

... En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la adhesión al recurso de revisión prevista por el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, tiene por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable pueda expresar agravios que integren la *litis* de segunda instancia, cuando su contrario a través del recurso de revisión impugnó la parte que le perjudica, y que dichos agravios pueden relacionarse con una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente, en tanto que al interponerse el recurso de revisión surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutivo favorable a sus intereses.²

Asimismo nuestro Máximo Tribunal ha indicado que como la adhesión al recurso de revisión no es autónoma, y tiene por objeto mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron a un punto resolutivo favorable, los argumentos tendentes a desvirtuar un argumento específico de la resolución recurrida que cause perjuicio al recurrente no pueden ser planteados a través de la revisión adhesiva, sino a través del recurso de revisión principal.

La Suprema Corte también ha considerado que la finalidad de la revisión adhesiva es diversa de las obligaciones impuestas al tribunal que debe conocer de la revisión,

² Véase la tesis aislada P. CXLIII/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 141 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IV, noviembre de 1996.

establecidas en las fracciones I, II, III y IV de la Ley de Amparo, de examinar oficiosamente los conceptos de violación omitidos, o de revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento cuando se advierta una violación que haya dejado sin defensa al recurrente o que indebidamente no se ha oído a alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio.³

Y que la dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, derivada de que los agravios expuestos en la revisión adhesiva carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de la revisión adhesiva no es la de un medio de impugnación —directo— de un determinado punto resolutivo de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso.

Por tanto, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica.⁴

Por otro lado, como en la parte final del último párrafo de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo se indica que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que la revisión adhesiva carece de autonomía, por lo que si la revisión principal se declara improcedente la misma suerte debe seguir la adhesiva,⁵ por lo mismo, si la revisión resulta infundada, la revisión adhesiva debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria.⁶

Esta naturaleza influye también en el estudio de los agravios, pues si el recurso de revisión es procedente, el orden del estudio de los agravios vertidos mediante el adhesivo se funda en la regla general de que primero se analizan los agravios expuestos en la

³ Véase la tesis aislada P. CXLIV/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 143 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IV, noviembre de 1996.

⁴ Véase la tesis aislada P. CXLV/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 144 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IV, noviembre de 1996.

⁵ Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/99 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 383 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999.

⁶ Véase la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 552 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, septiembre de 2007.

principal y luego, de haber prosperado, se analizan los de la adhesiva, en el entendido de que si los agravios en la revisión no prosperan, es innecesario el examen de los expresados mediante la adhesión. Lo que admite dos excepciones: la primera consiste en que si mediante este medio de impugnación adherente se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, deben analizarse previamente a los agravios de la revisión principal, por tratarse de un aspecto que conforme a la estructuración procesal exige ser dilucidado preliminarmente al tema debatido; la segunda excepción emana del hecho de que si en este recurso adherente se plantearon argumentos para mejorar las condiciones de quien en primera instancia obtuvo parcialmente lo pretendido; es decir, no con el afán de que se confirme la sentencia impugnada, sino con el objetivo de que se modifique en su favor, justamente en la parte que primigeniamente le fue adversa, al grado de provocar un punto resolutivo contrario a sus intereses, pues en este caso, el revisor deberá abocarse al estudio de esos motivos de disconformidad, con independencia de lo fallado respecto a lo planteado en los agravios de la revisión principal; lo cual implica que incluso pueda abordarse el análisis de un argumento de la adhesión en forma previa a los de la revisión, si el orden lógico jurídico así lo requiere.⁷

De lo anterior se aprecia que las semejanzas que comparten la revisión adhesiva y el juicio de amparo directo adhesivo, son las siguientes:

- Ambos son accesorios al recurso o juicio de amparo directo que los origina, por tanto no tienen autonomía, por lo que su suerte depende de la revisión principal o del amparo principal, respectivamente.
- Tienen como presupuesto una resolución favorable para quienes están legitimados para interponer el recurso de revisión adhesiva o el amparo directo adhesivo.
- La existencia de esa resolución es lo que legitima al recurrente para interponer ese recurso, y proporciona interés jurídico para promover el juicio de amparo adhesivo.
- La finalidad perseguida tanto por el recurrente adhesivo, como por quien promueva el juicio de amparo directo adhesivo es que subsistan las resoluciones que les son favorables.
- De ser improcedente el recurso o el amparo principales, o de ser infundados los agravios o conceptos de violación, será innecesario pronunciarse en cuan-

⁷ Véase la tesis aislada 1a. L/98 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 344 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VIII, septiembre de 2007.

to al recurso de revisión adhesiva interpuesto o el juicio de amparo directo adhesivo, por lo que el primero deberá declararse sin materia y el segundo deberá ser sobreesido.

- Tanto en la revisión adhesiva, como en el juicio de amparo directo adhesivo, los argumentos tendentes a desvirtuar un argumento específico de la resolución recurrida o el acto impugnado que causen perjuicio al recurrente o a quien promueva dicho amparo, no pueden ser planteados a través de la revisión adhesiva o del amparo directo adhesivo, sino a través del recurso de revisión y amparo directo principales.
- Por regla general primero deberán examinarse los agravios expuestos en la revisión principal y los conceptos de violación expresados en el juicio de amparo directo.

Esa regla tiene como excepción, en cuanto al recurso de revisión, lo mismo que respecto del juicio de amparo directo, que en ambos el estudio de la improcedencia del juicio es preferente.

La principal diferencia que encuentro entre la revisión adhesiva y el amparo directo adhesivo, es que quien interponga aquélla debe expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones que sustenten la resolución recurrida, o refutar los agravios o conceptos de violación expresados por su contrario. Mientras que en el amparo directo adhesivo los conceptos de violación deben estar dirigidos a poner de manifiesto las violaciones cometidas en perjuicio del promovente durante el curso del procedimiento, o en la resolución reclamada, y a pesar de que en la iniciativa correspondiente se dijo que su objeto era fortalecer las consideraciones que sustenten el acto reclamado, dicho objeto es incompatible con el que corresponde al juicio de amparo.

Otra diferencia radica en que la revisión adhesiva puede ser interpuesta sólo por la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses; mientras que el amparo directo adhesivo puede ser interpuesto, de la misma manera, por la parte que haya obtenido sentencia favorable, y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado.

Conclusiones

La razón principal que sustentó la creación del amparo directo adhesivo fue el exagerado crecimiento del juicio de amparo.

En relación con el amparo directo, específicamente se atendió a que un tema recurrente en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar mayor concen-

tracción al juicio de amparo directo, que se funda a que en ocasiones puede resultar un medio muy lento para obtener justicia, lo que hacía necesario adoptar medidas para darle mayor celeridad al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las violaciones habidas en un proceso, para resolverlas conjuntamente y evitar dilaciones innecesarias.

El amparo adhesivo puede ser promovido por la parte que obtuvo sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado.

El amparo directo adhesivo no sólo procura el estudio de todas las violaciones procesales en un solo juicio de amparo, sino también las cometidas en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio.

Esos dos tipos de violaciones deben ser reclamados tanto en el amparo adhesivo como en el principal a fin de evitar que se estimen consentidas y que operó la preclusión del derecho a reclamarlas en amparo posteriores.

Los tribunales colegiados de circuito deben decidir sobre las violaciones procesales y de fondo alegadas, o aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución.

Es indebido considerar como objeto del amparo directo adhesivo dar oportunidad a que la parte que obtuvo resolución favorable exprese argumentos para fortalecer la resolución recurrida.

El retardo en la promulgación de ley en que se debe precisar la forma y términos en que se debe promover el juicio de amparo directo adhesivo provoca inseguridad jurídica, en cuanto a determinar si es posible o no promover dicho amparo aun sin que esté vigente esa ley.

El amparo directo adhesivo guarda cierta semejanza con la revisión adhesiva, pero difiere en cuanto al objeto, pues a pesar de que en la iniciativa correspondiente se dijo que el objeto del amparo directo adhesivo era fortalecer las consideraciones que sustenten el acto reclamado, lo cierto es que es incompatible con el que corresponde al amparo. En cambio ese objeto sí es compatible con el perseguido en el recurso de revisión.

En mi opinión, el juicio de amparo directo adhesivo cumple con los fines y valores destacados al proponer su inclusión, principalmente el consistente en brindar mayor concentración al juicio de amparo y propiciar el examen de todas las violaciones alegadas por la partes y advertidas por tribunales colegiados de circuito, al suplir la queja, cuando así proceda legalmente.

Referencias

Beltrones Rivera, Manlio Fabio, *et al.*, *Exposición de motivos de la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Courtis, Christian (2006). “El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática”, en *Observar la Ley*. Madrid, Editorial Trotta.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012), *IUS 2011 Jurisprudencia y Tesis Aisladas junio 1917 – Diciembre 2011*, México.